



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el presente proceso inició su trámite, pero la demanda fue instaurada en contra de URGENCIAS MEDICAS S.A.S., CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA. y la persona natural Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, sin embargo a folio 97 obra Auto Interlocutorio No. 0075 por el cual se admitió la demanda únicamente en contra de URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., respecto al señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES no se decidió nada.

Así mismo de folio 108 a 112 obra CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de URGENCIAS MEDICAS S.A.S.

Igualmente le hago saber que a folio 113 obra comunicación del apoderado judicial de la parte actora, el que se encuentra por resolver.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron término en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Igualmente tampoco corrieron términos entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021 en razón a la vacancia judicial.

Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JULIANA ANDREA CUELTAN CASTAÑO

DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Y OTROS 2.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00258-00

Buga-Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar se tiene lo concerniente a la admisión de la demanda, la que obra a folio 97 del plenario y se dio mediante Auto Interlocutorio No. 075 del 30 de enero de 2020, siendo admitida la misma en contra de URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA.

Tanto del poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora (fl.2 y 3) como del cuerpo de la demanda se desprende que la acción ha sido impetrada en contra de dos personas jurídicas URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., y una persona natural, el señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES; sin embargo en el citado auto admisorio sólo se admitió la



demanda en contra de las dos (2) personas jurídica sin que se hiciera alusión alguna a la persona natural mencionada.

De acuerdo a lo analizado, el Despacho dando aplicación al principio de control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., al cual se acude en virtud a lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, se ordenará en consecuencia la admisión de la presente demanda en contra del señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES en calidad de persona natural a quien igualmente habrá de correrse el traslado de ley, conforme a lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Dilucidado lo anterior, se tiene igualmente en segundo orden la contestación a la demanda por parte de la firma URGENCIAS MEDICAS S.A.S. (fls. 108 a 112), la que observa el Despacho viene ajustada a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de declararse legalmente contestada la misma.

Por último se tiene el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora (fl.113) por el cual solicita dar continuidad al trámite de ley en virtud a que se surtieron las notificaciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, sin que las demandas hubieran realizado manifestación alguna.

Al respecto se tiene que a folio 98 obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando sobre la citación a la parte plural demandada conforme al Art. 291 del C.G.P. y a folio 106 obra comunicación dirigida por el citado apoderado al Representante Legal de UGENCIAS MEDICAS S.A.S., siendo esta última notificación la que surtió efectos, pues el apoderado judicial de la citada demandada ha dado respuesta a la demanda, sin que se observe notificación adicional alguna a la otra demandada URGENCIAS MEDICAS LTDA. e igualmente se eche de menos la notificación a la persona natural del señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES de quien se ha pronunciado el Despacho en líneas que anteceden.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, considera el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte plural pasiva, conforme al Art. 29 de la Carga Magna en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, ordenar llevar a cabo la notificación y traslado de la demanda a URGENCIAS MEDICAS LTDA. y al Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES en calidad de persona natural, para lo cual habrá de remitírseles copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral igualmente en contra de la persona natural del Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES.

SEGUNDO: TENER en cuenta que conforme a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 0075 del pasado 30 de enero de 2020 (fls. 97 y 98), la demanda igualmente se encuentra admitida en contra de las personas jurídicas URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., todo ello conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado en calidad de persona natural, Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y a la sociedad CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., como mensaje de datos en la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, notificación que se entenderá realizada una vez



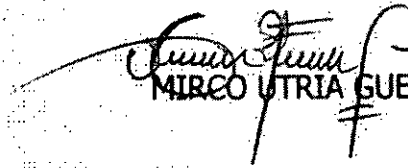
transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; al día siguiente empezará a correr el término de los DIEZ (10) DIAS HABILES del traslado de la demanda, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para el efecto remítanse copia de la demanda, anexos, auto admisorio inicial y del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE con C.C. No. 14.871.872 y T.P. No. 15.935 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la sociedad UGENCIAS MEDICAS S.A.S., conforme al poder conferido (fl. 112 Vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 014 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

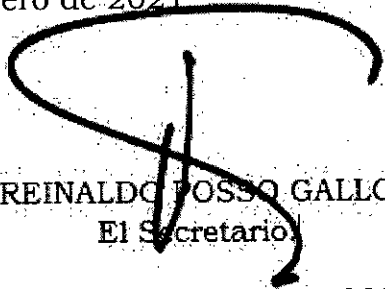
02/Febrero/2021


REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados aún no han sido notificados. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año en razón a la emergencia sanitaria por el covid- 19. Igualmente entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0076

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR ZAPATA
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00319-00

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 01 de noviembre de 2019 (Fl. 01), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectué la notificación a los codemandados, enviándola a la dirección electrónica de éstos que fue informada por la parte actora.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada clínica Urgencias Médicas S.A.S., Clínica Urgencias Médicas Ltda., y al señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

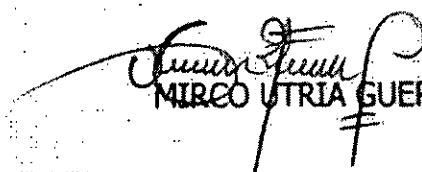
TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a los codemandados.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 014 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

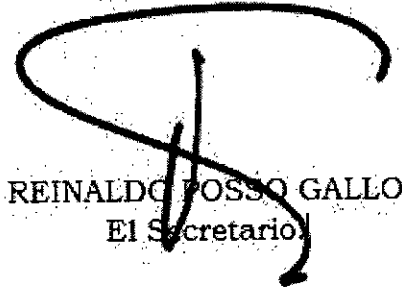
Fecha:
02/Febrero/2021


REINALDO JOSSE GALLO
En Secretaría



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante, coadyuvada por la ejecutada, presentó solicitud de terminación del proceso, pidiendo para el efecto levantar las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior)
EJECUTANTE: ADRIANA DEL SOCORRO VIDAL
EJECUTADA: DANNIS HERNANDEZ PEREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00297-00

Buga - Valle, primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del CGP en armonía con lo establecido en el 104 del C.P.T. y la S.S., el juzgado, una vez revisada en detalle la documental allegada a folios 85 a 86, accederá a la petición presentada por la parte ejecutante, y que viene coadyuvada por la ejecutada, en el sentido de dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, sin condena en costas.

Para el efecto, este despacho judicial advierte que como el documento suscrito por la ejecutada da cuenta de forma precisa que conoce del presente asunto, en primer lugar, se le tendrá por notificada por conducta concluyente y a renglón seguido se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del CGP, aplicable por analogía. En cuanto a las medidas cautelares dictadas, se ordenará su levantamiento, en especial se ordenará librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y a la Doctora Liliana Patricia Henao León con el objeto de dejar sin efecto el embargo y posterior secuestro que recaía sobre el bien inmueble con M.I. No. 373-105440 de propiedad de la ejecutada.

Fundamento de la anterior decisión lo encuentra el juzgado al evidenciar que sin haberse notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, el documento allegado expresa la voluntad de las partes de poner fin a la demanda y el juzgado la acepta, conforme a lo establecido en los Arts. 1626 y 1627 del C.



Civil, razón por la cual, como se indicó, habrá de declararse terminado el presente proceso, ordenándose la cancelación de su radicación y el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a DANNIS HERNANDEZ PEREZ.

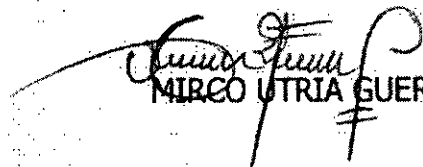
SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que fueron ordenadas y practicadas, en el presente asunto.

CUARTO: surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 14** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **02/FEBRERO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que los Fondos de Pensiones COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dieron respuesta a la demanda en término legal (fls.88 a 93 y 126 a 131).

Respecto al MINISTERIO PUBLICO se pronunció en término (fls. 83 a 86), solicita se vincule a COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.-COLFONDOS-COLFONDOS S.A.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos por la pandemia ocasionada por el Covid-19. Igualmente se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021 tampoco corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JULIETA GAVIRIA OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00346-00

Buga-Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los Fondos de Pensiones COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., dieron respuesta a la demanda en término de Ley y que las mismas vienen ajustadas a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestadas las mismas.

Igualmente téngase en cuenta para todos los efectos legales el escrito allegado por el MINISTERIO PUBLICO.

En lo referente a la solicitud de integración al presente juicio laboral de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.-COLFONDOS-COLFONDOS S.A., NIT. 800.149.496-2, considera el Juzgado que dicha petición es procedente, pues en realidad tanto de los hechos de la demanda como de la Historia Laboral que fue allegada al plenario, se observa que la accionante estuvo vinculada inicialmente al mencionado Fondo de Pensiones, razón por la cual habrá de ordenarse su vinculación al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO, conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los codemandados **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.- COLFONDOS S.A., NIT. 800.149.496-2.**

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.- COLFONDOS S.A., NIT. 800.149.496-2,** conforme a lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto como mensaje de datos, haciéndole saber que dos (2) días después de remitido el mensaje comenzarán a correr los **DIEZ (10) DIAS DEL TRASLADO,** para el efecto se remitirá copia de la demanda, de anexos, del auto admisorio, de las contestaciones por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** y del presente auto.

CUARTO. EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de no haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas y números de celular igualmente de sus testigos y demás intervinientes, pues conforme al procedimiento establecido en actualidad, el trámite futuro del presente juicio laboral será **VIRTUAL.** Conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la digitalización de los expediente, se ordenará según el orden dado a tal diligencia, su remisión a cada una de las partes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA,** con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a **PROTECCIÓN S.A.,** conforme al poder conferido (fl. 123 y 124).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.,** para que represente en este proceso a **COLPENSIONES** (fls.133 a 135).

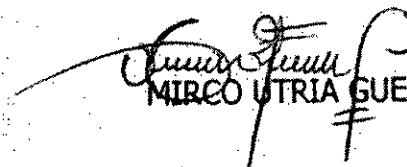
SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ,** con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a **COLPENSIONES** (fl. 132).

OCTAVO: TENGASE en cuenta para todos los efectos legales el pronunciamiento realizado por el **MINISTERIO PUBLICO** (fl. 83 a 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 014 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/Febrero/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
(E. Secretario)